Medellín, Septiembre de 2021

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO
j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad
E.S.D.

REFERENCIA	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: HORACIO DE JESUS URIBE VELASQUEZ
DEMANDADO	: JOSE ALBERTO URIBE MUNERA
RADICADO	: 05001310300320090041700
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RESPECTO DEL **AUTO Nº 2051V (1416) DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

JOSÉ DAVID ARENAS CORREA, persona plenamente capaz, mayor de edad, identificado como aparece al respectivo pie de mi firma, obrando como apoderado de **JOSÉ ALBERTO URIBE MÚNERA,** demandado en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto AS Nº 2051V (1416) del 2 de septiembre de 2021, notificado por estados el 3 de septiembre siguiente, en el cual no se accede a lo solicitado bajo los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

I. ANTECEDENTES

En el auto AS Nº 2051V (1416) del 2 de septiembre de 2021, notificado por estados el 3 de septiembre siguiente, el Despacho toma la decisión de negar lo solicitado respecto a solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito pese a que reconoce que en el proceso de la referencia han pasado más de dos años desde que el demandante realizó alguna actuación tendiente a ejecutar la sentencia argumentando que:

> *"en el presente tramite no se advierten actuaciones desde agosto de 2018, sin embargo, tras revisar el expediente se advierte que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR, solicitó la suspensión del poder dispositivo sobre **uno** de los bienes objeto de las medidas cautelares y mediante el auto del 7 de febrero de 2014, se accedió a lo peticionado.*
>
> *(…)*
>
> *En virtud de lo expuesto no es posible acceder a lo solicitado si se tiene que, el proceso se encuentra suspendido respecto del inmueble con M.I. 062-10884, no siendo posible aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P." (énfasis añadido).*

II. OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Niega el Despacho la solicitud de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, aduciendo que se encuentra suspendida la ejecución respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria 062-10884, **PERO ESTO NO APLICA PARA TODOS LOS BIENES y mucho menos para las demandas acumuladas en las que tampoco se ha hecho actuación alguna.** Cabe recordar que lo solicitado por el Despacho del Carmen De Bolívar fue la suspensión respecto de **UNO** de los inmuebles afectados por medidas cautelares en este proceso, lo cual no era impedimento alguno para que la parte demandante realizara actividades tendientes a perfeccionar las medidas cautelares respecto de los otros inmuebles embargados, teniendo así que **efectivamente han transcurrido más de dos años** sin una actuación tendiente a la ejecución de la sentencia.

La sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto que:

> *"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.* ***No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***
> *(…)*
> *Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:* ***(i)*** *Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** *Evitar que se incurra en «dilaciones»,* ***(iii)*** *Impedir que el aparato judicial se congestione, y* ***(iv)*** *Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*
> *(…)*
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*
>
> ***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."***(Negrillas Propias).

Debe advertirse que en el presente proceso **no se trataba del único inmueble embargado**, ni corresponde a un ejecutivo hipotecario sobre dicho inmueble, sino a una ejecución abierta con título valor, **por lo que la parte demandante permaneció inactiva por más de dos años sin ninguna razón** (dado que la suspensión para el inmueble en concreto no altera la sanción en su inactividad).

Obsérvese cómo se promovieron medidas cautelares sobre diversos inmuebles y cómo esta suspensión específica y referida a un único inmueble no dispensa al despacho de su deber de declarar el desistimiento, que por demás en nada afecta con respecto a la medida:

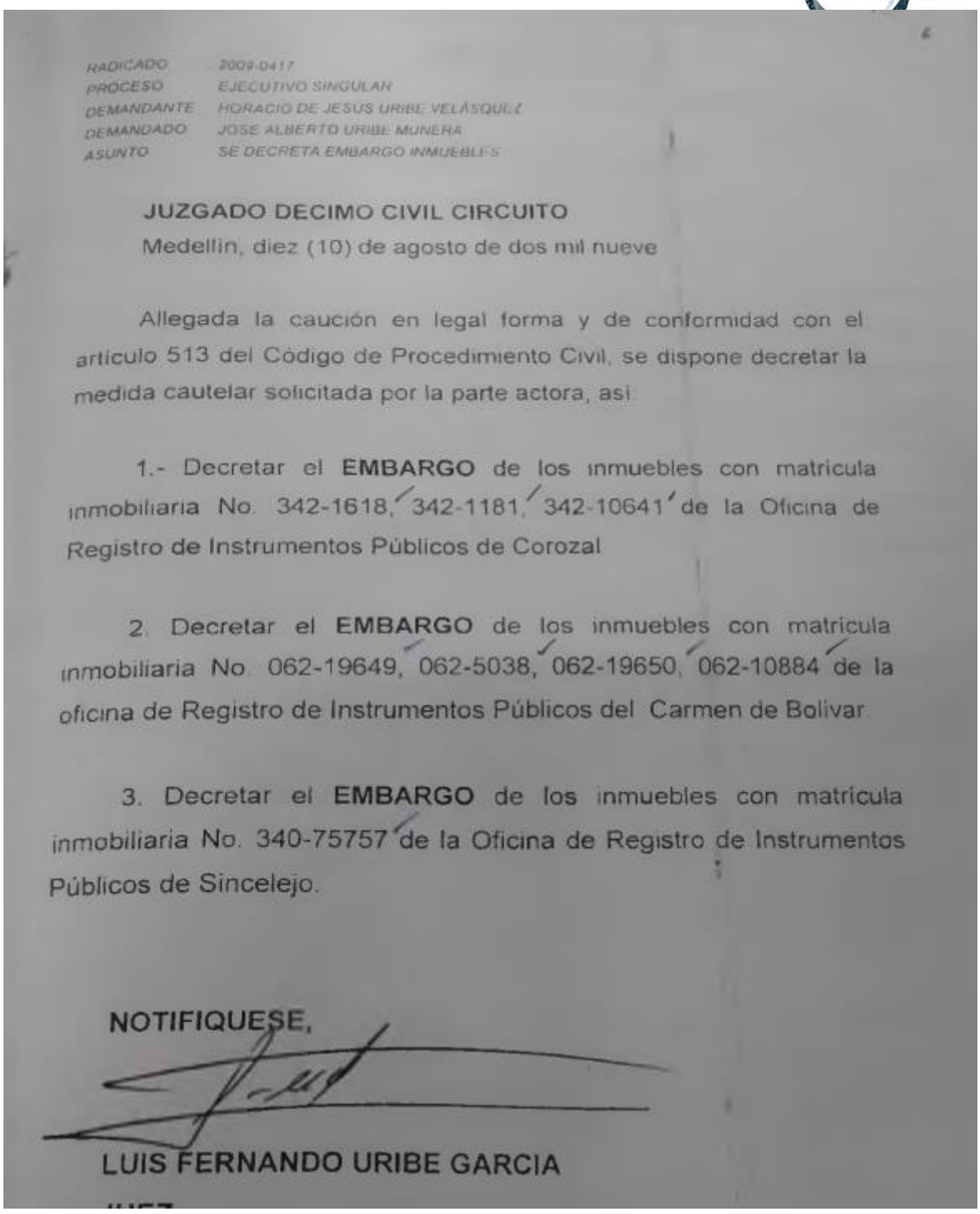

RADICADO 2009-0417
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE HORACIO DE JESUS URIBE VELÁSQUEZ
DEMANDADO JOSE ALBERTO URIBE MUNERA
ASUNTO SE DECRETA EMBARGO INMUEBLES

JUZGADO DECIMO CIVIL CIRCUITO
Medellin, diez (10) de agosto de dos mil nueve

Allegada la caución en legal forma y de conformidad con el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se dispone decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, así:

1.- Decretar el **EMBARGO** de los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 342-1618, 342-1181, 342-10641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal

2. Decretar el **EMBARGO** de los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 062-19649, 062-5038, 062-19650, 062-10884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolivar

3. Decretar el **EMBARGO** de los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 340-75757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Teniendo en cuenta lo anterior indicado por la Corte Suprema de Justicia, no se realizaron actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, puesto que desde agosto de 2008 y hasta la presentación de mi solicitud, la parte demandante podría haber realizado las gestiones necesarias para que se perfeccionaran las medidas cautelares, entre las cuales se incluye la solicitud de despachos comisorios o incluso memoriales aportando liquidaciones de crédito.

Ahora bien, terminar por desistimiento tácito el presente proceso en nada afecta la solicitud realizada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, toda vez que no se está siguiendo la ejecución de ningún inmueble, sino que, al contrario, se está terminando la ejecución y por lo tanto, no se vulnera la orden dada por el Despacho mencionado anteriormente, **máxime si por ejemplo el despacho no me libra oficios de desembargo sobre el correspondiente inmueble (MI. 062-10884) hasta recibir instrucciones sobre el resultado de dicho proceso, a lo que no nos oponemos.**

También debe tenerse en cuenta que la solicitud del Juzgado del Carmen de Bolívar es con el propósito de custodiar un inmueble en concreto, por lo que la solicitud de desistimiento tácito, al ser también beneficiosa para mi representado, no debería negarse y simplemente estipularse abstenerse del levantamiento de medidas sobre dicho inmueble en específico.

Igualmente, la suspensión predicada sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 062-10884, no afecta en ningún momento la ejecución del resto de bienes y patrimonio involucrado en el proceso, por lo que no puede decirse que esa era la causa por la cual la parte ejecutante no realizó actos tendientes a la ejecución de la sentencia desde agosto de 2018. Tampoco puede escudarse la parte ejecutante en las suspensiones de términos que se tuvieron el año pasado de cuenta del CODIV-19, toda vez que, aun con dichas suspensiones, los dos años corridos desde el mes de agosto de 2018 se encuentran más que vencidos a este mes de septiembre de 2021.

Tampoco puede el despacho indicarle a la parte ejecutante que paso a seguir debe realizar para que se dé trámite las medidas cautelares, más específicamente al despacho comisorio solicitado, toda vez que la parte activa de la presente ejecución debe estar enterada del proceso y conocer sobre cuales inmuebles se han decretado medidas cautelares o no, lo cual solo demuestra el desinterés del demandante en dar trámite al asunto en cuestión. Además, el desistimiento tácito obra como sanción a su inactividad ya ocurrida hasta el momento en que promoví mi solicitud.

Para finalizar, con el posible memorial de descorrimiento del presente recurso no se puede entender que se están realizando actos tendientes a la ejecución de la sentencia, por lo que el Despacho no puede tener dicho memorial como impulso del presente proceso toda vez que fue originado por una actuación de la parte demandada encaminada a obtener la terminación del mismo por desistimiento tácito, no porque le haya nacido a la parte demandante realizarlo, además que la presentación de dicho memorial no elimina el hecho de que transcurrieron más de dos años desde la última actuación tendiente a obtener la obligación objeto del presente proceso ejecutivo.

Se tiene entonces que en el presente caso se cumple con los requisitos del Articulo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se debe terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, sírvase revocar el Auto AS Nº 2051V (1416) del 2 de septiembre de 2021, notificado por estados el 3 de septiembre siguiente y en su lugar declarar el desistimiento tácito del proceso siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia citada en la solicitud original (STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia).

Por otro lado, si la finalidad es mantener la protección sobre el inmueble en cuestión en que se dio la orden de suspensión, se le pide al juzgado modular el auto, estableciendo el desistimiento tácito y que permanezca embargado dicho inmueble (con MI. 062-00417), hasta que no se aporte lo correspondiente a la terminación de dicho proceso, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, frente a lo que no tenemos objeción alguna.

En caso de que se niegue el recurso de reposición, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** y, en consecuencia, se remita el proceso al superior con el fin de que haya lugar a una decisión de fondo con revisión funcional sobre el asunto, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 317 #2 literal E del Código General del Proceso.

III. DEPENDIENTES JUDICIALES

Solicito que se autorice actuar como dependiente judicial a las abogadas LAURA QUINTERO CALDERÓN con C.C. 1.037.642.522 T.P. 333.191 del C. S. de la J., y correo electrónico lquintero@unisolnet.com.co. Y TATIANA ANDREA ALCARAZ CASTAÑEDA con C.C. 1.036.613.923 T.P. 335.596 del C. S. de la J, y correo electrónico talcaraz@unisolnet.com.co.

Atentamente,

JOSE DAVID ARENAS CORREA
C.C. 70.328.104
T.P. 115.104 del C. S. de la J.